

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(BOLETÍN N° 14614-07).**

Santiago, 22 de enero de 2024.-

N° 319-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones N° 2, 8, 9, 10, 11 y 12, contenidas en el oficio N° 189-371, de 13 de octubre de 2023, y, al mismo tiempo, en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para eliminar el artículo 2°, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

2) Para agregar, en el artículo 6°, que ha pasado a ser artículo 5°, un literal s), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal s) a ser literal t) y así sucesivamente:

“s) Requerir informes o antecedentes a entidades privadas, que contribuyan al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o a la normativa que la reemplace.”.

3) Para modificar el actual artículo 7°, que ha pasado a ser artículo 6°, de la siguiente forma:



a) Intercálase, en el actual literal f), entre las expresiones "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública," y "de acuerdo a la normativa", la frase "a través del sistema establecido al efecto,".

b) Agrégase, en su literal j), un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, informarán trimestralmente las estadísticas sobre números de denuncias recibidas, de procedimientos instruidos y de procedimientos en los que se aplicó una sanción en procesos disciplinarios instruidos sobre su personal, especialmente respecto a investigaciones relativas a presuntas infracciones a las reglas de uso de la fuerza y a la probidad funcionaria. Dicha información será pública."

c) Agrégase el siguiente literal k), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"k) Establecer un canal de denuncia de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, administrativas o de delito. Asimismo, deberá resguardar al personal que realice la denuncia de acuerdo con lo señalado en la ley N° 21.592, que Establece un Estatuto de Protección en favor del Denunciante. El canal de denuncias deberá ser considerado en el modelo de control interno que elaboran las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para la prevención y control de conductas indebidas."

4) Para reemplazar el Párrafo III por el siguiente, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:



"Párrafo III
Sistema y Consejos de Seguridad Pública

Artículo 8°.- El Sistema de Seguridad Pública, en adelante el "Sistema", es el conjunto de instituciones o entidades públicas o privadas que mediante su acción coordinada y colaborativa propenden a que el Estado asegure el orden público y la seguridad pública interior.

El Sistema estará integrado por los órganos de la Administración del Estado con competencia en las materias señaladas en el artículo 1°, y por las entidades públicas o privadas que colaboren en las mismas materias, a través de los representantes que designen.

Las instituciones y entidades integrantes y colaboradoras del Sistema actuarán en conformidad con los principios de interinstitucionalidad e interoperabilidad. Para lo anterior, podrán suscribir convenios o protocolos, y diseñar y adoptar políticas, estrategias, planes, programas o acciones conjuntas, entre otras.

El Ministerio de Seguridad Pública velará por la acción coordinada de las instituciones que formen parte o colaboren con el Sistema, en la esfera de sus respectivas competencias, y podrá convocar a distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como, los Consejos Nacionales y Regionales de Seguridad Pública y Prevención del Delito, comités interministeriales, ejecutivos o grupos de trabajo especiales para abordar actividades o acciones determinadas, y cualquier otra instancia necesaria, de acuerdo a la materia, a nivel territorial o para operaciones policiales complejas.

Artículo 9.- Créase un Consejo Nacional de Seguridad Pública y un Consejo Nacional de Prevención del Delito, los que



serán instancias de coordinación y colaboración del Sistema de Seguridad Pública.

Serán parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública las instituciones o entidades integrantes del Sistema convocadas por el Ministro o Ministra de Seguridad Pública. A este deberán asistir, al menos, los Ministros o Ministras de Defensa Nacional, de Hacienda, de Justicia y Derechos Humanos, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones. En el caso del Consejo Nacional de Prevención del Delito, deberán asistir, al menos, los Ministros o Ministras de Hacienda, de Desarrollo Social y Familia, de Educación y de Vivienda y Urbanismo, el General Director de Carabineros, el Presidente o Presidenta de la asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales, de mayor representatividad; y el Presidente o la Presidenta de la asociación de Municipalidades, de mayor representatividad.

El Ministro o Ministra de Seguridad presidirá ambos Consejos Nacionales, y actuarán como Secretarios de los Consejos, el Subsecretario de Seguridad Pública y el de Prevención del Delito, respectivamente, los que estarán a cargo de realizar el seguimiento y monitoreo de las decisiones adoptadas, para lo que podrán convocar a los integrantes del Sistema que corresponda.

El Ministro o Ministra podrá requerir, a solicitud del Consejo, la participación de otros organismos públicos o entidades privadas, cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar. Cada Consejo deberá oír una vez al año a representantes de la sociedad civil.



Asimismo, créanse los Consejos Regionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito, los que serán instancias de coordinación y colaboración del Sistema de Seguridad Pública en el nivel regional. Estos Consejos serán presididos por el Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública y podrán convocarse de manera conjunta o separada. Los Comisionados o Comisionadas podrán convocar a las entidades que corresponda, en los mismos términos establecidos en los incisos precedentes para los Consejos Nacionales.

Artículo 10.- Los Consejos Comunales de Seguridad Pública, regulados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, serán la instancia de coordinación, a nivel comunal, del sistema establecido en el artículo 9° y se regirán, en cuanto a su integración, organización y funcionamiento, por las normas allí dispuestas.

Artículo 11.- La Dirección de Presupuestos, durante el primer semestre de cada año, deberá enviar un informe al Ministerio con el detalle de la ejecución presupuestaria del año anterior de cada órgano del Estado con competencia en materias de seguridad pública y prevención del delito.

Una resolución expedida por el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública, suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.”.

AL ARTÍCULO TERCERO

5) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:



"2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Suprímese, en su encabezamiento, la expresión "y Seguridad Pública".

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal, el Ministro o la Ministra del Interior y los delegados o las delegadas presidenciales regionales podrán deducir querrela respecto de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;".

b) Agrégase un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

"3. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Art. 7°.- Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública colaborar con el Presidente de la República en lo relativo al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público.

Para lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales al Ministerio, el Ministro o Ministra de Seguridad Pública y el Comisionado o la Comisionada de Seguridad Pública, previa delegación de facultades, podrán deducir querrela ante hechos que revistan caracteres de delito y:



a) Hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) Considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal.

c) Se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional; N° 20.000, que Sustituye la Ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; y N° 20.507, que Tipifica los Delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Establece Normas para su Prevención y más Efectiva Persecución Criminal."."



Dios guarde a V.E.,



CAROLINA TOHÁ MORALES
Vicepresidenta de la República



MANUEL MONSALVE BENAVIDES
Ministro del Interior
y Seguridad Pública (S)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 38GG

I.F. N°38/24.01.2024
I.F. N°282/18.12.2023
I.F. N°221/13.10.2023

I.F. N°122/07.06.2023
I.F. N°117/01.08.2022
I.F. N°123/27.09.2021

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública
Boletín N°14.614-07

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 319-371) modifican el proyecto de ley referido, principalmente en la siguiente forma:

- a. Se faculta al Ministerio de Seguridad Pública a requerir informes o antecedentes a entidades privadas, que contribuyan al cumplimiento de sus funciones.
- b. Se determina que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deben informar trimestralmente las estadísticas sobre los resultados de procesos disciplinarios instruidos sobre su personal, y establece un canal de denuncia de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, administrativas o respecto de hechos que revistieren caracteres de delito, resguardando al personal que realice la denuncia.
- c. Se precisan los casos para deducir querrela entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública. El Ministerio del Interior podrá deducir querrela respecto de los delitos establecidos en la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, mientras que el Ministerio de Seguridad Pública podrá hacerlo cuando los hechos que revistan caracteres de delito no estén vinculados a la Ley sobre Seguridad del Estado.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las nuevas atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes, y las obligaciones que se derivan para el resto de las instituciones serán implementadas con cargo a la dotación y presupuestos vigentes de las instituciones respectivas.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 38GG

I.F. N°38/24.01.2024
I.F. N°282/18.12.2023
I.F. N°221/13.10.2023

I.F. N°122/07.06.2023
I.F. N°117/01.08.2022
I.F. N°123/27.09.2021

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 38GG

I.F. N°38/24.01.2024
I.F. N°282/18.12.2023
I.F. N°221/13.10.2023

I.F. N°122/07.06.2023
I.F. N°117/01.08.2022
I.F. N°123/27.09.2021



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

